

2017

La solución de conflictos privados internacionales. Una mirada desde el Derecho internacional privado en Cuba

Taydit Peña Lorenzo
University of Havana

Follow this and additional works at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl>

Recommended Citation

Peña Lorenzo, Taydit (2017) "La solución de conflictos privados internacionales. Una mirada desde el Derecho internacional privado en Cuba," *Florida Journal of International Law*: Vol. 29 : Iss. 1 , Article 35.
Available at: <http://scholarship.law.ufl.edu/fjl/vol29/iss1/35>

This Article is brought to you for free and open access by UF Law Scholarship Repository. It has been accepted for inclusion in Florida Journal of International Law by an authorized editor of UF Law Scholarship Repository. For more information, please contact averyle@law.ufl.edu, kaleita@law.ufl.edu.

LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PRIVADOS INTERNACIONALES: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN CUBA

*Taydit Peña Lorenzo**

1.	INTRODUCCIÓN	119-S
2.	PANORÁMICA GENERAL SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CUBA	121-S
2.1.	<i>La Competencia Judicial Internacional en Materia Civil y Mercantil</i>	121-S
2.2.	<i>La Definición de Internacionalidad del Litigio</i>	126-S
2.3.	<i>El uso y Respeto de la Autonomía de la Voluntad Para Designar el Foro Competente.....</i>	127-S
2.4.	<i>La Definición de los Foros Exclusivos de Competencia.....</i>	128-S
3.	EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS	128-S
4.	CONCLUSIÓN.....	130-S

1. INTRODUCCIÓN

Las cuestiones “procesales” y “cooperacionales” del Derecho Internacional Privado han cobrado mayor interés y desarrollo a las conciernen al derecho aplicable al fondo, las cuales tradicionalmente habían sido consideradas como el contenido esencial. Se trata, como bien apunta el profesor Fernández Arroyo de un cambio directamente relacionado con el aumento exponencial de casos de Derecho Internacional Privado, es decir, con el paso del Derecho Internacional Privado académico al Derecho Internacional Privado real.¹

* Dra. Taydit Peña Lorenzo, Profesora Titular, Universidad de La Habana.

1. Fernández Arrollo, Diego P.: Propuestas para una evolución deseable del problema de la competencia judicial internacional, en <http://asadip.files.wordpress.com/2009/01/dpfa-homenaje-a-gualberto-lucas-sosa.pdf> bajado el 14 de mayo de 2013. En este mismo orden y citado por el autor ver E. Jayme, « Identité culturelle et intégration: le droit international privépostmoderne », *Recueil des Cours*, t. 251 (1995), pp. 47-48. B. Audit, « Le droit international privé en quête d'universalité. Cours général (2001) », *Recueil des cours*, t. 305 (2003), p. 478 (“la situación ha cambiado totalmente con el verdadero desarrollo de las relaciones privadas

La discusión esencial del Derecho Internacional Privado contemporáneo pasa por establecer una forma justa de distribuir los casos privados internacionales entre las distintas jurisdicciones, en aplicación del derecho fundamental de acceso a la justicia en su dimensión privada internacional. Si hay acuerdo sobre unas bases mínimas para realizar esa distribución y dicho acuerdo se complementa con una predisposición a la cooperación internacional en el campo del Derecho Internacional Privado (cuya máxima expresión es la cooperación para hacer efectivas las decisiones adoptadas por autoridades extranjeras), los problemas planteados en torno a las relaciones privadas internacionales pueden solucionarse con relativa facilidad. Pero lo cierto es que, con excepción del ámbito integrado comunitario europeo, donde -a pesar de notorios defectos- se ha alcanzado un gran desarrollo de ambas premisas, las cuestiones relativas a la competencia judicial internacional siguen provocando enormes dificultades, tanto prácticas como teóricas.

La determinación de los criterios de competencia judicial internacional de los tribunales, adquiere particularidades muy diversas en los diversos ordenamientos jurídicos. En algunos sistemas es factible localizar sin dificultades una reglamentación, más o menos adecuada sobre la materia, mientras que en otros será necesario enfrentar la carencia de normas que se pronuncien al respecto. Tal situación provoca que en ocasiones dicha ausencia de regulación se intente solucionar a través de la aplicación analógica de las normas establecidas para los supuestos de competencia judicial interna,² solución que no ha estado exenta de críticas.

Cada Estado establece la estructura y los órganos que deberán conocer los litigios que se suscitan en el orden interno, atendiendo a diferentes criterios que definen la extensión de su actuar, la cual deberá quedar delimitada atendiendo a una diversidad de supuestos, ya sea según la materia, la cuantía, la jerarquía del órgano y el territorio. Junto a ello convergen las condiciones y los principios a partir de los cuales los órganos judiciales podrán conocer y resolver los litigios que se deriven de determinadas situaciones jurídicas privadas internacionales.³

internacionales a lo largo del siglo XX, hasta colocar hoy en primer plano las cuestiones vinculadas con la administración de las jurisdicciones de los Estados y de la justicia internacional de derecho privado”).

2. Véase Fernández Rozas, José C. y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Derecho internacional privado*, 2da. edic. Cívitas, Madrid, 2001, p.83 y Fernández Arroyo, Diego P., “Aspectos generales del sector de la jurisdicción internacional” en *Derecho internacional privado de los Estados del MERCOSUR* (Coordr. fernández arroyo, Diego P.), Zavalía, Buenos Aires, 2003, p. 147.

3. Fernández Rozas, José C., y Sánchez Lorenzo, Sixto, *Derecho internacional privado* . . . , ob. cit., p. 45.

2. PANORÁMICA GENERAL SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN CUBA

En el contexto cubano, tenemos que tener en cuenta que para su estudio y tratamiento habrá que atender, en primer orden, al régimen convencional establecido a través de la Convención sobre Derecho internacional privado, que adoptó el Código de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante.⁴ Afrontando esta sobriedad normativa, jurisprudencial y doctrinaria, nos adentraremos en las condiciones y los principios a partir de los cuales los órganos judiciales cubanos podrán conocer y resolver los litigios que se derivan de situaciones jurídicas privadas de carácter internacional.

En Cuba el escenario normativo de las regulaciones sobre competencia judicial internacional, se inicia en la dimensión convencional, con especial atención en el Código Bustamante, cuya aplicación afecta nuestro país a partir de su incorporación como Estado Miembro, considerando el ámbito de aplicación y su límite definido en la propia norma internacional. A lo anterior se unen, respecto a su colocación en el sistema que analizamos, la regulación de lo dispuesto en nuestra ley rituarial aplicable a todas las relaciones privadas con que se vinculan con Estados no partes de este convenio. Pasemos seguidamente a la presentación y valoración de estos sistemas.

2.1. *La Competencia Judicial Internacional en Materia Civil y Mercantil*

En orden a su estructura, el Código Bustamante dedica el Título Segundo del Cuarto Libro a regular la competencia y extiende su normativa a las reglas generales y comunes de competencia de lo civil y lo mercantil, sus excepciones y aquellas aplicables a las reglas generales de competencia en materia penal.

Referido a las reglas generales de competencia en lo civil y lo mercantil, queda establecida una estructura de foros de competencia judicial internacional que se erige en dos planos. En el primero de ellos se coloca la voluntad de las partes, atribuyendo competencia al juez que los litigantes se sometan expresa o tácitamente, con los límites que establece la propia norma en los artículos 318, 319 y 320. Especialmente en el artículo 318 se eleva la autonomía de la voluntad como criterio dominante y prioritario para elegir el foro competente en conflictos originados por las acciones civiles o mercantiles, previendo como

4. Firmado el día 20 de febrero de 1928, publicado en Cuba en la edición extraordinaria de la Gaceta Oficial No. 16 en fechas 20 de mayo y 10 de noviembre del propio año respectivamente. Matos, J., O. Rodrigo, O., y Sánchez De Bustamante y Sirvén, Antonio, *Revista de Derecho Privado Internacional*, 1926, pp. 116–121.

condición la nacionalidad o domicilio de una de las partes del Estado contratante al que pertenezca la autoridad a que se sometan.⁵ La virtualidad de la voluntad de las partes en la determinación de la competencia judicial internacional tiene manifestaciones: la sumisión expresa y la sumisión tácita.⁶

Seguidamente, el artículo 323 prevé una solución para los supuestos en que no hubiese operado la autonomía de la voluntad, haciendo la salvedad igualmente de que el derecho local se opusiere, en cuyo caso para el ejercicio de las acciones personales se designa como juez competente el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia. Por su parte, si se tratare de acciones reales sobre bienes muebles, conforme establece el artículo 324, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida por el demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.⁷

Como podemos apreciar, el ejercicio de la autonomía de la voluntad para definir la competencia judicial internacional es un criterio que ya era privilegiado por esta Codificación, aunque exige otros elementos de conexión de manera concurrente (nacionalidad o domicilio de una de las partes en el país del tribunal que conoce). Además de la condición antes analizada, a esta regla se le incorporan dos excepciones o limitaciones para el ejercicio de la *prorrogatio fori*, en primer lugar, que el derecho

5. Art. 318. Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario. Art. 321. Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan. Art. 322. Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

6. El propio Código define lo que a sus efectos se entenderá como sumisión expresa y tácita y los artículos 321 y 322. En el primero establece que se entenderá por sumisión expresa “la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan”. Es de notar que no basta que las partes designen claramente un tribunal competente para conocer del litigio, sino que se hace necesaria la renuncia expresa e igualmente clara al foro competente. En este sentido se aparta de la doctrina actual, conforme a la cual se entiende hecha la renuncia una vez que se someten a un foro diferente que el propio. Seguidamente el artículo 322 dispone que se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el hecho de que el demandado practique, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. Aclara el propio artículo que no se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.”

7. En el Capítulo II establece las Excepciones A Las Reglas Generales De Competencia En Lo Civil Y En Lo Mercantil hace la excepción para el caso de los Estados o sus jefes cuando se ejercita una acción personal salvo sumisión expresa o demandas reconventionales.

local no se oponga,⁸ y en segundo lugar, con respecto a las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles si así lo prohíbe la ley de su situación, condiciones y excepciones que realmente limitan bastante su ejercicio.⁹

En el tránsito por las normas que conforman el sistema de competencia judicial de los tribunales cubanos, nos aproximamos a la ley rituaría cubana para interesar allí las reglas de aplicación a la competencia judicial de los tribunales cubanos tanto en materia civil como respecto a las cuestiones derivadas de los vínculos económico-mercantiles y su extensión a las relaciones privadas que se producen en el tráfico internacional.

En el orden procesal su regulación se encuentra contenida en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económica,¹⁰ cuyas normas sobre la jurisdicción y la competencia de los tribunales cubanos en tales materias nos hace andar cautelosas entre los preceptos a través de los cuales se intentan definir los asuntos que deben ser cubiertos por el manto jurisdiccional de los tribunales en el país. Para su análisis nos hemos detenido en las regulaciones contenidas en la norma adjetiva tanto respecto a los procesos civiles como económicos-mercantiles, tomando en consideración además el carácter supletorio de las normas civiles con respecto a las especiales, de conformidad con el artículo 8 del Código Civil y consecuentemente el pronunciamiento del legislador cubano a través de la Disposición Especial Primera contenida en el Decreto-Ley 241/2006,¹¹ que incorpora el Libro Cuarto a la Ley de trámites cubana sobre el Procedimiento de lo Económico, donde igualmente se adopta el carácter supletorio de las disposiciones relativas al proceso civil con respecto a los procesos económicos.

La Primera Parte de la norma adjetiva se refiere al procedimiento civil,

8. Esta salvedad hecha por Bustamante en su código, es utilizada de manera reiterada, y de igual forma ha sido criticada por mostrar el alto nivel de transacción en este cuerpo legal, que en muchas ocasiones implica no dar solución al conflicto de leyes y jurisdicciones, uno de los principales propósitos del tratado.

9. Seguidamente y a falta del ejercicio de la autonomía voluntad, se establecen foros de competencia dependiendo de si se trata de acciones personales o reales (arts. 323 y 324). Art. 323. Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación, o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia. Art. 324. Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado. Art. 326. Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante podrá acudir a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

10. Ley No. 7, de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de 19 agosto de 1977. Gaceta Oficial No. 34 de 20 de agosto de 1977 (Última actualización 6 de abril del 2004), en lo adelante LPCALE.

11. Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 033 de 27 de septiembre de 2006, pp. 327-335.

regulado en el Libro Primero, Título I, denominado “De la Jurisdicción y Competencia”, para seguidamente dedicar el Capítulo I a la jurisdicción y el Capítulo II a la competencia. No obstante, en ninguno de ellos el legislador particulariza su aplicación al ámbito internacional y opta por un criterio genérico en la denominación de ambos capítulos, lo cual se aprecia igualmente respecto a la delimitación de la competencia de las diferentes instancias judiciales. En la formulación de los artículos 2 y 3 el legislador define la jurisdicción civil de los tribunales cubanos e inscribe principios básicos para la edificación del sistema de competencia judicial, proyectándose con alcance a las cuestiones del tráfico internacional.

En primer orden, el artículo 2 establece que “corresponde a esta jurisdicción conocer de: 1. las cuestiones civiles que se susciten entre personas naturales y jurídicas, siempre que al menos una de ellas sea cubana; 2. las que se susciten entre personas naturales y jurídicas extranjeras con representación o domicilio en Cuba, siempre que la *litis* no verse sobre bienes situados fuera de Cuba; 3. los asuntos sometidos contractualmente o por los tratados a la jurisdicción de los Tribunales cubanos.” A efectos de su aplicación, tendríamos que tener en cuenta respectivamente, la determinación de los criterios de la ciudadanía o nacionalidad cubana de las personas naturales y jurídicas,¹² el de la localización de los bienes en Cuba como foro territorial y la manera en que se concreta la sumisión expresa o tácita.¹³

Como se puede apreciar, el artículo 2, en su inciso 3, el legislador admite la sumisión de las partes a la jurisdicción de los tribunales cubanos a través de contratos o por disposición de tratados, con tal amplitud que su aplicación podrá abarcar las relaciones de carácter internacional. A su tenor, las partes podrán someterse a los tribunales cubanos (*prorrogatio fori*), siendo estos los que deberán entender del asunto que les sea sometido para su conocimiento y resolución.¹⁴

12. La Constitución de la República de Cuba utiliza el criterio de la ciudadanía de las personas naturales, así como define los criterios para su adquisición (por nacimiento o naturalización) y pérdida conforme establecen los artículos del 28 al 33. Constitución de la República de Cuba, publicada en la Gaceta Oficial número 16 de 15 de febrero de 1976, reformada el 12 de julio de 1992. Publicada en Gaceta Oficial No. 7, edición extraordinaria el 1 de agosto de 1992, Última modificación G.O.E. No. 3 de 31 de enero de 2003.

13. Al respecto debemos observar el artículo 9 de la LPCALE cubana cuando define como sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su propio fuero y designando con toda precisión al Tribunal a que se someten, seguidamente el artículo 10 entendiéndose hecha la sumisión tácita: (1) en cuanto al demandante, por el mero hecho de acudir al Tribunal interponiendo la demanda; (2) en cuanto al demandado, por el mero hecho de no haber planteado la inhibitoria dentro del término legal.

14. Este es un ejemplo en que se adopta en nuestra legislación la prórroga de jurisdicción, primando en este caso la autonomía de la voluntad, aceptando que eventuales controversias sean sometidas por las partes a una determinada instancia judicial. Véase D. Rossatti, Horacio,

El artículo 3 de esta disposición fija el carácter indeclinable de la jurisdicción de los Tribunales cubanos al preceptuar que: “la jurisdicción de los Tribunales cubanos es indeclinable. Los Tribunales no pueden rehusar el conocimiento de los asuntos si cualquiera de los litigantes es cubano o se refiere a bienes situados en Cuba, aunque sobre el mismo exista pleito pendiente en otro país o haya habido sumisión a Tribunales extranjeros, aun arbitrales.”¹⁵ En este sentido, hago notar que este artículo da respuesta a los problemas de litispendencia internacional, negándose su reconocimiento, a menos que se trate de un pleito entre extranjeros y el mismo verse sobre bienes situados fuera de Cuba.

Para completar este análisis debemos traer a colación las disposiciones que se insertan en la Ley de trámites cubana a través del Decreto-Ley 241 de 2006, la cual incorpora a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, la Cuarta Parte sobre el procedimiento de lo económico, en cuyo Capítulo I regula las cuestiones relativas a la jurisdicción y competencia de las salas de lo económico.

Esta disposición acoge en su artículo 739 las normas de competencia de esta sala. Así, conocerá de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población. Se exceptúan igualmente del conocimiento de las salas de lo Económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de la asistencia que deban prestar en dichos procesos a solicitud de las partes o requerimiento del tribunal arbitral.

A diferencia de lo que ocurre con los criterios de competencia judicial internacional contenidos en el Código Bustamante, y el artículo 2 referido a los litigios en la esfera civil y administrativo o laboral de la ley ritaria, el artículo 742 de este Decreto-Ley 241 de 2006 en competencia de las salas de lo económico, sí define específicamente la competencia para las reclamaciones extracontractuales al disponer: “Las salas de lo Económico conocen asimismo de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.”

Como se puede apreciar, los foros de competencia se mantienen muy similares a los acogidos para el procedimiento civil, solo que se añade,

“Prórroga de jurisdicción y soberanía estatal,” en *Revista latinoamericana de derecho*, Año II, núm. 4, julio-diciembre de 2005, pp. 297-299.

15. Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las controversias que surjan en el comercio internacional y que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o por acuerdos internacionales, a cortes arbitrales.”

los intereses en Cuba como foro de competencia en los asuntos económico-mercantiles. Con relación a la competencia en materia extracontractual, lo primero que hay que destacar de este precepto es que la norma abandona los criterios personalistas para la elección del foro competente utilizados, tanto por el Código Bustamante, como por nuestra Ley de procedimiento. En este caso se centra en aquellos litigios de carácter extracontractual que surjan con motivos de daños y perjuicios a terceros en su actividad económica. Claro, que hay que tener presente que estos artículos antes analizados son de competencia general, es decir, que acogen una gran gama de conflictos, son muy abarcadores, en cambio este foro es el utilizado específicamente a las obligaciones extracontractuales.

2.2. *La Definición de Internacionalidad del Litigio*

La internacionalidad de una relación, así como la del litigio, son temas que en el Derecho internacional Privado han sido altamente debatidos y sobre los cuales no ha existido consenso, aunque sí posiciones generales. La solución ha sido la de identificar en cada texto o disposición normativa lo que a sus efectos se entenderá como internacional. Esta solución fue la adoptada por el Decreto-Ley 250 de la Corte de Arbitraje Comercial Internacional.¹⁶

Esta disposición en el artículo 9 define como litigio internacional, “el establecimiento, o la residencia habitual de las partes, se encuentra en países diferentes, o que aun teniendo su domicilio en un mismo Estado, se trate de personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacionalidad diferente, o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es un Estado diferente.” La dificultad mayor en el orden interno, radica en que esta es la única disposición normativa que define, y solo a sus efectos, los elementos que le permitirán a los árbitros definir cuándo están ante un litigio internacional, y consecuentemente, poder conocer del mismo.

Debemos tener en cuenta que las tendencias más actuales definen la internacionalidad con criterios mucho más amplios, incluso los más, por oposición a la nacionalidad.¹⁷

16. Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 037 de 31 de julio de 2007.

17. Como lo hacer, por ejemplo, el Convenio de la Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, celebrado el 30 de junio de 2005, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado disponiendo que a los efectos del Capítulo II, una situación es internacional salvo que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante, y la relación entre éstas y todos los demás elementos relevantes del litigio, cualquiera que sea el lugar del tribunal elegido, estén conectados únicamente con ese Estado. En este orden, se amplía la gama de litigios que pueden ser acogidos por esta convención, publicaba en el *DO* la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 2014 por la que se aprobaba el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro (*DO* núm. L 353, de 10 de diciembre de 2014). De

2.3. *El uso y Respeto de la Autonomía de la Voluntad Para Designar el Foro Competente*

Es interesante ver cómo en los foros que regulan la competencia judicial internacional en Cuba analizados anteriormente, la autonomía de la voluntad es privilegiada en el Código Bustamante, condicionada a la nacionalidad o domicilio de una de las partes, y fuera de esta codificación, es foro de competencia en asuntos civiles, no así para los litigios económico-mercantiles. En efecto, en el inciso 3 de la ley rituarial, se ofrece la posibilidad de que el Estado cubano conozca de una materia si por contrato las partes así lo acuerdan. Esta posibilidad no aparece en la regulación más reciente de la competencia judicial internacional de las salas de lo económico de los tribunales cubanos, en el Decreto-Ley 241 de 2006 no se ofrece esta posibilidad, eliminándose la autonomía de la voluntad como foro suficiente para dotar de competencia al tribunal cubano. Resulta paradójico que esto suceda pues justo en estas materias (comerciales-mercantiles) es donde más se reconoce en el ordenamiento interno, el juego de la autonomía de la voluntad, incluso son las que, de manera exclusiva, se pueden sustraer de la vía judicial, para abrir paso al arbitraje comercial internacional.

Por otra parte, y muy ligado a lo que estamos tratando, nada impide que las partes en un contrato internacional, incluso siendo una de ellas es cubana o domiciliada en Cuba, escojan un tribunal extranjero como competente para resolver sus conflictos. En estos casos hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 3 de la ley de procedimiento cubana, la jurisdicción de los tribunales cubanos es indeclinable, salvo que se hubiesen sometido al Arbitraje comercial internacional. Esto provoca que pudiera existir un acuerdo de sumisión a un tribunal extranjero, luego una de las partes pone el conflicto en conocimiento del foro cubano, el cual, si se configurara alguno de los foros de competencia previsto por ley (nacionalidad cubana de una de las partes, domicilio, representación, bienes o intereses en Cuba si fueren extranjeras), pudiera conocer y que de conformidad con este artículo 3 no podrá rehusar el conocimiento del asunto, a menos que la *litis* sea entre extranjeros y los bienes objeto del litigio se encuentren fuera del territorio nacional. Esta situación nada hipotética, y que a todas luces atenta contra la buena fe negocial y la seguridad jurídica en el tráfico comercial internacional.

acuerdo con lo establecido en la propia decisión, la UE depositará el instrumento de aprobación en el plazo de un mes desde el 5 de junio de 2015 (art. 2). Dado que México ya se adhirió al Convenio en el año 2007 y solamente es preciso que dos Estados lleguen a ser parte de él para que entre en vigor, a más tardar el 1 de noviembre de 2015 el Convenio entró en vigor al menos entre México y la UE.

2.4. *La Definición de los Foros Exclusivos de Competencia*

La concurrencia de foros como principio, consiste en la admisión por los Estados de la competencia que pueden tener las autoridades jurisdiccionales de otros Estados que igualmente resultan competentes sobre un litigio privado internacional. Este principio marca la posición opuesta a lo que se conoce como foros exclusivos de competencia, que se positivizan siempre a través de normas imperativas.

La competencia exclusiva para conocer determinados conflictos internacionales conduce llanamente a que no se reconozca la competencia que pueda tener otro sobre el mismo litigio y, consecuentemente, tampoco reconocerá la posible decisión que se haya adoptado por ese otro foro. Lo anterior provoca que la competencia exclusiva excluya *ab initio* cualquier posibilidad de reconocimiento de una decisión extranjera en esa materia sobre la cual tiene competencia exclusiva.

En el ordenamiento jurídico cubano se introducen de manera expresa determinados foros exclusivos de competencia a partir de la Ley 118 de 2014,¹⁸ Ley de Inversión Extranjera, La cual Capítulo XVII Del Régimen de Solución de Conflictos, dispone que serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda: 3.- Los conflictos surgidos con motivo: de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera; la disolución o terminación y liquidación de estas, y 4.- Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una Empresa Mixta o de una empresa de Empresa de Capital Totalmente Extranjero o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas, son resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, excepto disposición contraria prevista en la Autorización.

3. EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

La importación para el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras en Cuba pasa por ser un tema que, en el orden interno, igualmente por la aplicación del Código Bustamante en el caso de que los países sean signatarios y por la norma procesal interna en el resto de los supuestos.

Su tratamiento en el Código Bustamante se encuentra regulado en el Título X. Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros,

18. Publicada en Gaceta Oficial No. 20 de 2014.

donde se exigen los requisitos generalmente aceptados para propiciar la circulación de decisiones judiciales extranjeras, con la garantía y seguridad jurídica que precisa.¹⁹

Su regulación en el orden interno sí presenta algunas dificultades, tanto desde el punto de vista teórico como práctica. Así el artículo 483 de nuestra ley rituaría es el que establece las condiciones del ordenamiento jurídico cubano en general, a los efectos del reconocimiento y posterior ejecución de una sentencia extranjera.

La primera condición que establece este precepto es “que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal.” Este artículo elimina la posibilidad de solicitud de reconocimiento y ejecución de cualquier demanda motivada por una acción real. Como podemos apreciar, a pesar de no tener un foro exclusivo de competencia con relación a las demandas sobre bienes, sí existe lo que se ejerce la competencia judicial internacional indirecta sobre *estos* asuntos. En este orden, debería haber una sistematicidad entre los foros de competencia y las materias que se excluyen al momento de su reconocimiento a cualquier efecto en Cuba.

En su inciso segundo se requiere que la sentencia no hubiese sido dictada en rebeldía del demandado. Es decir, que los cónyuges hubiesen participado en el proceso. En este punto mucho se ha debatido sobre este tipo de rebeldía y la interpretación que se debe hacer en estos supuestos internacionales, por el riesgo de que tenga lugar la rebeldía intencional o por conveniencia en que se pudiera colocar el demandado a los efectos de lograr la ineficacia de la decisión judicial. En este sentido, intentando mayor fluidez, eficacia y seguridad jurídica en el tráfico internacional, lo que se ha defendido es la protección del “estado de indefensión” en que se coloca el demandado que no hubiese sido debidamente emplazado o notificado en el proceso.

Otro de los requisitos que crea cierta dificultad es el de reciprocidad, pues se exige que la sentencia cuya ejecución se solicite venga acompañada de comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que fue dictada, haciendo constar que las autoridades de ese

19. Capítulo I. Materia civil, en su Artículo 423° dispone que “Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3. Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en/que se aspira a cumplir la sentencia.”

país cumplirán, en señal de reciprocidad, las sentencias pronunciadas en Cuba. Esta exigencia ha frenado la circulación de muchas sentencias y decisiones extranjeras en general, cuando debería existir un sistema equiparado para todos los países conforme a los requisitos exigidos por ley, y este requisito instarlo, de manera excepcional, para aquellos países con los cuales exista relaciones esencialmente hostiles o muy adversariales, que aconsejen y justifiquen la exigencia de esta condición para reconocer y ejecutar las decisiones que de este país provenga.

Por último, merece cierta crítica el requerimiento de que se señale con precisión el domicilio en Cuba de la persona condenada en la sentencia. Este requisito se hace indispensable para la localización del demandado o destinatario de la sentencia dictada en otro país y su consecuente ejecución. En nuestro caso ese proceso se hace ante el Tribunal Supremo, el cual oír a la parte afectada por la en el término de 10 y se pronunciará sobre la solicitud. Contra este pronunciamiento no cabe recurso ulterior alguno. En caso de ser admitido el recurso entonces se ordenará la ejecución de la misma al tribunal competente según el domicilio del demandado. En caso contrario, se devolverá al cónyuge solicitante (artículos 484 y 485 LPECALE). Este requisito plantea la dificultad cuando el demandado, aun teniendo bienes, derechos o intereses en Cuba, no tiene domicilio en el territorio, resaltando acá la dificultad si se aplica de manera estricta este requisito, como ha sucedido.

Las dificultades en la regulación y en la práctica que se presentan con relación en criterio de la autora, igualmente el convenio es bien cuidadoso y respetuoso de las limitaciones que puedan establecer los Estados para que proceda el reconocimiento si se han vulnerado algunas de las garantías del proceso o se tratase de materias que quedarían excluidas de la posibilidad de adoptar acuerdos de elección de foro, afectase las garantías procesales del demandado, atentase contra el orden público entre otras recogidas en su artículo 9. Asimismo, es posible solicitar el reconocimiento o la ejecución parcial de una resolución.

4. CONCLUSIÓN

Cuba se encuentra en actualización de su modelo económico, y una de sus prioridades es la de fomentar procesos de inversión extranjera y comercio que, como política económica se basa en la necesidad de modernización e incorporación de tecnología de avanzada que estas conllevan; considerándoseles como un instrumento que permite a las economías unirse, en cuanto a estándares de producción, al proceso de mundialización de la economía por implicar aportaciones como capital, tecnología, capacidad administrativa y técnicas de gestión y acceso a los mercados extranjeros.

La eliminación de los foros exorbitantes de competencia, la reflexión hacia la litispendencia internacional y la autonomía de la voluntad como foro de competencia, sobre todo en materia mercantil internacional, así como eliminar criterios que entorpecen, sin criterio perjudicial a los intereses de Cuba, la acogida de decisiones extranjeras, son elementos a atender. En cualquier caso, no se trata de continuar de manera mimética otros modelos con la consiguiente adopción de este convenio como única opción, se trata de incentivar la movilidad de reflexión sobre este tema, para lograr mayor enfoque sobre el mismo, tomando en consideración la creciente incidencia que esto tendrá en el panorama económico interno, regional y mundial. Lo anterior impulsa la reflexión y análisis del ordenamiento jurídico cubano en materia de competencia judicial internacional y reconocimiento de decisiones extranjeras, tomando en consideración todos los aspectos que propicien mayor continuidad, seguridad jurídica y garantía en las relaciones privadas internacionales.

Espacio en Blanco Intencionalmente